------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. S. O. c/ J. M. E. s/ Daños y Perjuicios***" (Expte. N ° 101/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 296 el sorteo establecido por el Art. 271 de la Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS -FLASS.-----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 275/279 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación intentado por la parte actora a fs. 284 y concedido a fs. 285, enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 275/279vta., la que en lo sustancial decidió: I.- Hacer lugar a la demanda impetrada por el actor y en su consecuencia condenó a M. E. J. a abonar al actor la suma que determina, con los intereses que indica y en el plazo que fija; II.- Imponer las costas del proceso a la demandada vencida; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

------Los agravios de la parte la actora fueron expresados en la pieza procesal de fs. 289/290, y conforme al traslado ordenado a fs. 291, merecieron la réplica de la contraria, la que se agrega a fs. 292 y vta.----

------Realizado el llamado de autos para sentencia a fs. 295, consentido éste, y realizado el sorteo que dispone el Art. 271 del rito, me encuentro en condiciones de emitir mi voto, conforme lo dispone el Art. 271 CPCC en función de los arts. 168 y 169 de nuestra Carta Magna provincial.----

------2. Que en ocasión de deducir sus agravios el actor apelante (v. fs. 289/290), refiere puntualmente dos quejas, que prolijamente identifica: ----------

------2.1. Así, y por la primera de ellas, se agravia de la deducción realizada por el a quo de la suma de $ 2.400.- de la suma originalmente reclamada, por considerar el sentenciante que dicha suma fue abonada por la aseguradora A. A.. En defensa de su postura, afirma "*...que dichos daños devienen de un siniestro distinto al acontecido en estas actuaciones. En este sentido, no debe descontarse lo abonado por la Cía. de seguros por un hecho que en nada tiene relación con el de autos.*" (v. fs. 289 pto. 1). A la vez, se agravia de que el judicante haya procedido a la deducción a tenor de los dichos de un testigo (v. fs. 289vta., 1er. Párr.), entendiendo el apelante que no cuenta con la virtualidad suficiente para desvirtuar el reclamo del apelante.----------

------2.2. Su segunda queja, expuesta a fs. 289vta./290), sobreviene en tanto el sentenciante descartó la procedencia del daño moral por entender que la angustia y preocupación sufrida por el actor carecen de entidad suficiente para ser considerados como padecimientos configurativos de aquel tipo de daño. Refiere, para sostener su queja, un criterio de reparación integral frente al evento dañoso, afirmando que: "*La indemnización por daño moral debe compensar los perjuicios sufridos originados por la situación dañosa, así como la afectación de la capacidad de ganancia hacia al futuro.*" (v. fs. 289vta., 7mo. Párr.), para culminar colocando en manos de este Cuerpo la cuantía del resarcimiento moral que pretende, sugiriendo se busque un "piso prudente" y un "techo flexible" (v. fs. 290, 3er. Párr.) a los fines de fijar un quantum indemnizatorio ajustado a derecho.----------

------En ocasión de replicar los agravios deducidos, la accionada sostiene la razonabilidad, legalidad y justicia del fallo que se pretende impugnar (v. fs. 292 y vta.).----------

------3. Anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas y dispuesto a ponderar la primera de ellas que referencié al pto. 2.1. de este voto, debo decir que siendo que los jueces pueden apartarse de las conclusiones de los peritos en tanto y cuanto suministren los fundamentos de su convicción contraria, tal lo sostuve en ocasión de emitir mi voto en Expte. Nro. 179/2011 CANO, al afirmar que: ““*…para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procésales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, (v. mi voto en autos “A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral” - Expte. N ° 50/09 CANO)”,* tratándose de un apartamiento parcial y habiendo expuesto suficientemente las razones por las que lo hace (v. Sentencia Definitiva de 1ra. Instancia, fs. 277 últ. Párr.), entiendo que el agravio tal y como fue planteado no podrá prosperar en esta Sede.----------

------Ello es así, pues vengo sosteniendo que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub examine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: “*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: “*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: “*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: “*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*”, L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: “*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario*

s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). En su función, habiendo el magistrado ponderado convincente el testimonio rendido en autos por el Sr. D. K. a fs. 219 y no enervando aquellas conclusiones lo manifestado por el actor apelante, la queja debe desecharse, y así lo voto.----------

------4. Asumiendo ahora el tratamiento de la segunda queja deducida a fs. 289vta./290 que referencié al punto 2.2. del presente voto, adelanto que aquélla llevará idéntica suerte a su anterior.----------

------Ello resulta así, pues he dicho antes de ahora que: "*He sostenido en anteriores votos (v. "M., J. R. c/ P.., P. S. s/ Daños y Perjuicios" Expte. N º 205/06 CANO y "F., I. c/S., L. s/ D. V." Expte. N º 05/07 CANO, entre otros) que: "Siguiendo las enseñanzas de Bustamante Alsina (op. "Teoría General de la Responsabilidad Civil"; Ed. Abeledo Perrot; 3ra. ed.; Nro. 557 p. 205) podemos definir al daño moral como aquella lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. Se configura cuando se lesionan los sentimientos de la persona y se traducen en padecimientos físicos o –como resulta de autos– se ha perturbado la tranquilidad de aquélla.*----------

------*"También es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de sentir que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho –como consecuencia de éste– y que le resulta anímicamente perjudicial.*----------

------*"Supone privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre y que son la paz,, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos."* (v. mi voto en Expte. Nro. 137/07 CANO).----------

------Con sustento en la conceptualización apuntada, y de las constancias de autos, no advierto la existencia de dolor íntimo ni quebranto ni padecimiento alguno de orden moral que merezca reparación en esta Sede.----------

------Al turno de emitir su decisorio, el magistrado apelado dio razones suficientes para rechazar aquella pretensión, y estimo que el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en el Considerando tercero pto. d) del decisorio puesto en crisis. Así, el agravio no podrá prosperar, y así lo voto.----------

------5. Tal y como propondré al Pleno se resuelvan las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, entiendo que las costas deberán imponerse al apelante vencido, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el Art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él (Art. cit. 2do. Párr.). Así lo voto también.-

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de la apelación deducida por la parte actora que arriba en grado de conocimiento a esta Sede, en cumplimiento del mandato constitucional (Art. 169 de la Constitución Provincial), desinsaculado a votar en segundo término, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------En ese sentido y agraviado el accionante F. de la sentencia dictada en la causa por cuanto el juez *"a quo"* ha procedido a deducir del monto acordado en concepto de daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del evento dañoso analizado en la instancia originaria, la suma de $2.400 abonados por la Compañía de Seguros S.A. A. A. conforme da cuenta el informe de fs. 121 no impugnado (Art. 407 del CPCC), por un hecho anterior distinto al ocurrido en las presentes actuaciones, resulta preciso señalar que el demandado en los juicios de daños y perjuicios debe indemnizar las consecuencias dañosos que con su obrar produjo ya sea por culpa de su autoría o por imperio del Art.

1113 del Código Civil, mas de ninguna manera ha de responder por los daños ocasionados por otras personas o cosas sobre las cuales la ley no lo obliga a responder (arts. 901, 1083, 1109, 1113 y concs. del Código Civil).----------

------Habiéndose comprobado que a raíz del evento dañoso traído a conocimiento de esta Sede el rodado de la parte actora sufrió daños en la parte frontal y lateral izquierdo, no refutando el apelante la sentencia respecto a que del informe emanado de la aseguradora A. A. Cía. de Seguros S.A. se le abonaron sumas de dinero por daños que afectaron la totalidad del lateral izquierdo, no acreditada la reparación del rodado cobra fuerza el testimonio de K. de fs. 219, el que aparece corroborado por prueba instrumental que conforme lo llevo dicho no fue observada (fs. 237/241), ni tampoco cuestionada la idoneidad del testigo, contó con el derecho a repreguntar y la posibilidad de fiscalizar que no se ejerció (doctrina Art. 460 del CPCC). El agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.----------

------El segundo de los agravios no ha de seguir mejor suerte y he de coincidir con el anterior colega del Cuerpo.----------

------En efecto, invoca el quejoso la angustia y preocupación sufridas y la reparación integral ante un evento dañoso, y que la sola presencia y acreditación del ilícito ocurrido trajo aparejado un sufrimiento en su persona. Es probable que ello haya sido así, mas la noción de daño moral se encuentra vinculada al concepto de desmedro patrimonial o lesión en los sentimientos personales cuyo contenido no puede ser asimilado a las meras molestias, ni siquiera se encontraba en el vehículo el actor (ver demanda a fs. 20 y vta.). no se demostró que se hubiese provocado un agravio espiritual susceptible de ser reparado por lo que la queja debe ser desestimada. ASÍ LO VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso (Art. 69 CPCC), debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Instancia.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo**:-

------Tal y como lo sostuve en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia de fs. 275/279vta. registrada bajo el Nro. 43 del año 2012; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante de fs. 284 (Art. 69 CPCC); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 5,25 % y los del Dr. F. C. B. en el 4,5 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento a lo expresado al votar a la cuestión anterior, entiendo que corresponde: 1) CONFIRMAR en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia de fs. 275/279vta. registrada bajo el N ° 43 del año 2012. 2) IMPONER las costas de esta Alzada al apelante de fs. 284 (Art. 69 CPCC). 3) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 5,25 % y los del Dr. F. C. B. en el 4,5 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (Art. 13 de la Ley XIII N ° 4 DJP, Arancelaria).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR**, en cuanto fuera materia de recurso, la sentencia de fs. 275/279vta. registrada bajo el N ° 43 del año 2012.------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante de fs. 284 (Art. 69 CPCC).----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 5,25 % y los del Dr. F. C. B. en el 4,5 %, en ambos casos, del monto del proceso que se determine (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el Art. 274, último parte, de la Ley XIII N ° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N ° 50 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.